



Montevideo, 22 de agosto de 2003

C I R C U L A R N º 1.871

Ref: **CASAS FINANCIERAS – MODIFICACIÓN A LOS ENCAJES EN MONEDA EXTRANJERA Y A LAS COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 20 de agosto de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR los artículos 44.1, 44.3, 47.1 y 53.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 44.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LAS CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior al 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que deriven derechos en moneda extranjera a favor de residentes (excepto a favor de otras instituciones de intermediación financiera) o a favor de no residentes (excepto los depósitos captados a plazos y los recibidos de otras instituciones de intermediación financiera).

ARTÍCULO 44.3 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO REMUNERADO EN MONEDA EXTRANJERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje remunerado por un monto no inferior al 15% del total de depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera alcanzados por el régimen de encaje en moneda extranjera no remunerado.

ARTÍCULO 47.1 (DEPÓSITO MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán constituir su encaje real en moneda extranjera con depósitos a la vista en moneda extranjera en el Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a 50 % del encaje mínimo obligatorio.

ARTÍCULO 53.1 (COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES – CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras constituirán un portafolio de instrumentos financieros equivalente como mínimo al 15% del total de los depósitos y otras obligaciones de no residentes pertenecientes al sector no financiero y a plazos no superiores a un año, excepto aquellos afectados en garantía de créditos otorgados por la propia empresa, en los términos que se instruirán. A estos efectos se considerarán obligaciones:

Los recursos que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les está permitido a las casas financieras.

El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia casa financiera, hayan sido descontados por ésta.

El portafolio de instrumentos financieros deberá integrarse exclusivamente de la siguiente manera:

1. Monedas y billetes y colocaciones a la vista o a plazo no superior a 30 días en el Banco Central del Uruguay, en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, por el monto en exceso al promedio diario del encaje mínimo obligatorio.
2. Colocaciones a la vista y a plazo no superior a 30 días en la moneda de origen de los depósitos o en

dólares USA, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

3. Colocaciones a la vista y a plazo no superior a 30 días en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, constituidos en bancos en el exterior instalados en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y cuyo accionista controlante sea un banco calificado en una categoría no inferior a A o equivalente.

4. Valores públicos del exterior en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

5. Valores públicos del exterior en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, siempre que la institución posea una opción de venta americana con vencimiento dentro de los siguientes 90 días, emitida por un banco del exterior con igual o mejor calificación que el valor público.

Las calificaciones referidas en los anteriores incisos deberán ser emitidas por alguna entidad calificadoras de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 39.21 conforme a la escala internacional usada por la misma.

El portafolio de instrumentos financieros deberá estar libre de toda afectación y no podrá integrarse con los créditos otorgados por la propia empresa que estuvieran garantizados por depósitos de no residentes pertenecientes al sector no financiero y a plazos no superiores a un año.

Lo dispuesto en el presente artículo no rige para las sumas alcanzadas por el encaje mínimo obligatorio en moneda extranjera a que refiere el artículo 44.1

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay